

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Auto Interlocutorio No. 170

765203184003-2023-00372-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro

(2024)

Procede el Despacho a resolver recursos de reposición, en subsidio apelación, presentados por los apoderados judiciales de los señores **FERNANDO MONROY MELO y KATERINE ANDRES CEPEDA PAEZ** contra el Auto Interlocutorio No. 115 del 19 de febrero de 2024, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

PRIMER RECURSO:

El primer punto a resolver es el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el abogado del señor **FERNANDO MONROY MELO**, a quien en el Auto recurrido no se le tuvo en cuenta la contestación de la demanda de reconvención. Alega que, teniendo en cuenta el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 392 del 19 de octubre de 2023, no se le contabilizaron los tres días de los que trata el artículo 91 del C. G. del P., para contestar la demanda de reconvención.

Frente a ello, el apoderado judicial de la señora **KATERINE ANDREA CEPEDA MELO**, en escrito que descurre el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, manifiesta que la decisión del Despacho resulta acertada pues el fenómeno contemplado en el inciso 2° del artículo 91 del C. G. del P., no opera para notificaciones por Estado, como se notificó el Auto Interlocutorio No. 392. Añade que lo alegado por la contraparte podría tener efecto siempre y cuando no se le hubiera dado aplicación al parágrafo del artículo

9° de la Ley 2213 de 2022, no obstante, ello sí ocurrió desde el 9 de octubre de 2023 (sic). En respuesta a esta manifestación, el apoderado judicial del señor **FERNANDO MONROY MELO** señala que el párrafo al cual hace alusión el togado, hace referencia a los traslados secretariales, tal y como él mismo lo manifiesta en su escrito pero debe de tener en cuenta que, de conformidad con el inciso final del artículo 371 del CGP, el auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de copias.

Para resolver este punto, se observa que en la decisión atacada se indicó que la demanda de reconvención fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 392 del 9 de noviembre de 2023 y, que por tanto, el término para responder era de 20 días, empezando el 10 de noviembre de 2023 y finalizando el 11 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde 5:00 p.m.

No obstante, el inciso 2° del artículo 91 del C. G. del P., señala: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* En el presente caso, la admisión de la demanda de reconvención fue notificada en Estado electrónico No. 166 del 9 de noviembre de 2023 y el término para contestar la demanda de reconvención debió empezar a contarse el 16 de noviembre de 2023, finalizando éste el 14 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m., teniendo, entonces, que la contestación a la demanda de reconvención se presentó oportunamente, por lo que el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 115 del 19 de febrero de 2024 habrá de reponerse y, en su lugar, tener por contestada la demanda de reconvención y se deberá proceder a examinar y decretar las pruebas solicitadas por el señor **FERNANDO MONROY MELO**, por medio de su abogado, que correspondan de acuerdo con nuestras leyes.

SEGUNDO RECURSO:

En segunda medida, se resolverá el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la señora

KATERINE ANDREA CEPEDA PAÉZ, quien, igualmente, acomete contra la Providencia que decretó pruebas por cuanto no se le tuvo en cuenta la prueba relacionada bajo el numeral 4.1.2.-, 4.1.- *DOCUMENTALES*., acápite “4.- *MEDIOS DE PRUEBA*”, en lo que tiene que ver con la transcripción de una conversación al parecer sostenida entre el señor Monroy Melo y la señora Cepeda Páez. Al respecto, indica el abogado que lo presentado es una “exportación” de conversaciones llevadas a través de la aplicación WhatsApp. Que la prueba documental negada hace alusión a una conversación original llevada a cabo a través de la herramienta WhatsApp entre las partes, que data desde el 6/12/2022, corriendo las 2:27:56 p.m., y hasta el 2/09/2023. Que, por tanto, la prueba se aportó en su forma original e íntegra, “en un formato que la reproduce con exactitud”.

Al respecto, en memorial que descurre el traslado a este recurso, el apoderado del señor Fernando Monroy se opone al mismo y solicita que se confirme el Auto atacado. Indica que el mensaje de datos aportado como evidencia debe mantenerse original e íntegro, lo que quiere decir que debe estar completamente inalterada la información que contiene. Eso se hace a través de un hash, que es algoritmo que extrae del interior del mensaje un código alfanumérico que cumple las veces de huella y este permite demostrar si la evidencia fue modificada de alguna manera.

El Despacho mantendrá su decisión con relación a este tipo de pruebas, pues, contrario a otras pruebas que fueron aportadas como **pantallazos** de conversaciones sostenidas a través de WhatsApp, lo que en este caso se aportan son **transcripciones de conversaciones**, es decir, no se allega en su formato original e íntegro. Estas pruebas en especial no se arriman en el formato en que fueron generados, por lo que en ese proceso de transcripción las mismas pudieron ser alteradas y es precisamente lo que trata de blindar el legislador y de suyo la jurisprudencia patria, al exigir se adosen de esa suerte.

En relación con el valor probatorio de WhatsApp, Rincón (2006) expone que los mensajes enviados o recibidos por las aplicaciones de mensajería instantánea pueden ser utilizados como prueba en un proceso judicial, **siempre que se cumplan ciertos requisitos de autenticidad e integridad**. El autor menciona algunos métodos para verificar estos requisitos, como el uso de metadatos, firmas digitales o peritajes informáticos. Acertadamente, la prueba electrónica se refiere a los medios probatorios que se generan o transmiten por medio de los mensajes o archivos enviados por WhatsApp. Estos medios

probatorios son observados por la Ley 527 (1999) que reconoce la validez y eficacia de la prueba electrónica, siempre que se garantice su identificación, accesibilidad y conservación (art. 10). Asimismo, establece que la firma digital es un mecanismo idóneo para asegurar la autenticidad e integridad de los mensajes de datos (art. 7).¹

La discrepancia entre el abogado de la señora **KATERINE ANDREA CEPEDA PÁEZ** y este Despacho Judicial radica en que no se le han tenido en cuenta **transcripciones de conversaciones** a través de WhatsApp, que si se hubiesen presentado como **pantallazos** muy seguramente no estaríamos decidiendo en lo absoluto, en torno a su procedencia y por contera en este hipótesis, habrían sido aceptadas. El compromiso técnico y legal de la aplicación de WhatsApp ora así: *“Nadie fuera de tus chats, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos”*² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ) emitió, en 2022, una Resolución reafirmando que **las capturas de pantalla de WhatsApp** son consideradas como pruebas documentales.

Al respecto, tenemos un caso de gran relieve jurídico, en el que se presentaron dos capturas de pantalla de una conversación entre una abogada y la contraparte. En éste, la Corte Suprema de Justicia enfatizó que las capturas de pantalla deben ser consideradas como pruebas documentales. En otro caso, la Corte Constitucional valoró como prueba indiciaria unas capturas de pantalla de una conversación en WhatsApp entre la accionante y la directora de la institución, en la que se evidenciaba la intención de renovar el contrato de la accionante antes de conocer su estado de gestación.³

La CNDJ que por su correspondencia traemos a colación, también subrayó que, **es deber del juez disciplinario realizar una evaluación detallada y conjunta de todas las pruebas recopiladas**, conforme al artículo 96 del Código Disciplinario del Abogado⁴ (Ley 1123, 2007). Esta evaluación sistemática es necesaria para asignar el valor adecuado a cada prueba y fundamentar debidamente las decisiones sobre la responsabilidad de los implicados. En este sentido, será importante contrastar y analizar minuciosamente

¹ Rincón, E. (2006). Manual de derecho de comercio electrónico y de Internet. Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/items/4ab6d132-a50d-401a-8f0c-f56f7ed4a8e1> Rodríguez, A. (2019) ¿Sobran las palabras? Los emojis como prueba en el proceso judicial. Revista de la Facultad de Derecho de México, 69 (275-2), 675-698
Rojas, M. (2018) Lecciones de Derecho Procesal, Tomo III, Pruebas civiles, segunda edición, Escuela de Actualización Jurídica, Bogotá D.C.

² (WhatsApp Inc., 2021).

³ Sentencia T-043 de 2020.

⁴ En todos los casos ha de analizarse el contenido, el contexto, la intención y el efecto de los mensajes, así como la identidad y credibilidad de los interlocutores.

las impresiones o reproducciones de los mensajes de WhatsApp junto con otras evidencias disponibles. Ergo, si se cuestiona la autenticidad o se requiere una mayor confirmación de su contenido, se deben considerar pruebas adicionales como el dictamen pericial, según lo indicado por Carlos Ramírez Vásquez.⁵ (Ámbito Jurídico, 2022).

En síntesis, la prueba digital plantea variados desafíos, como **la vulnerabilidad a la manipulación o alteración especializada, la dificultad para determinar la autoría o el consentimiento**, incluso, limitaciones a la hora de contar con la presencia misma de peritos o expertos en informática.⁶

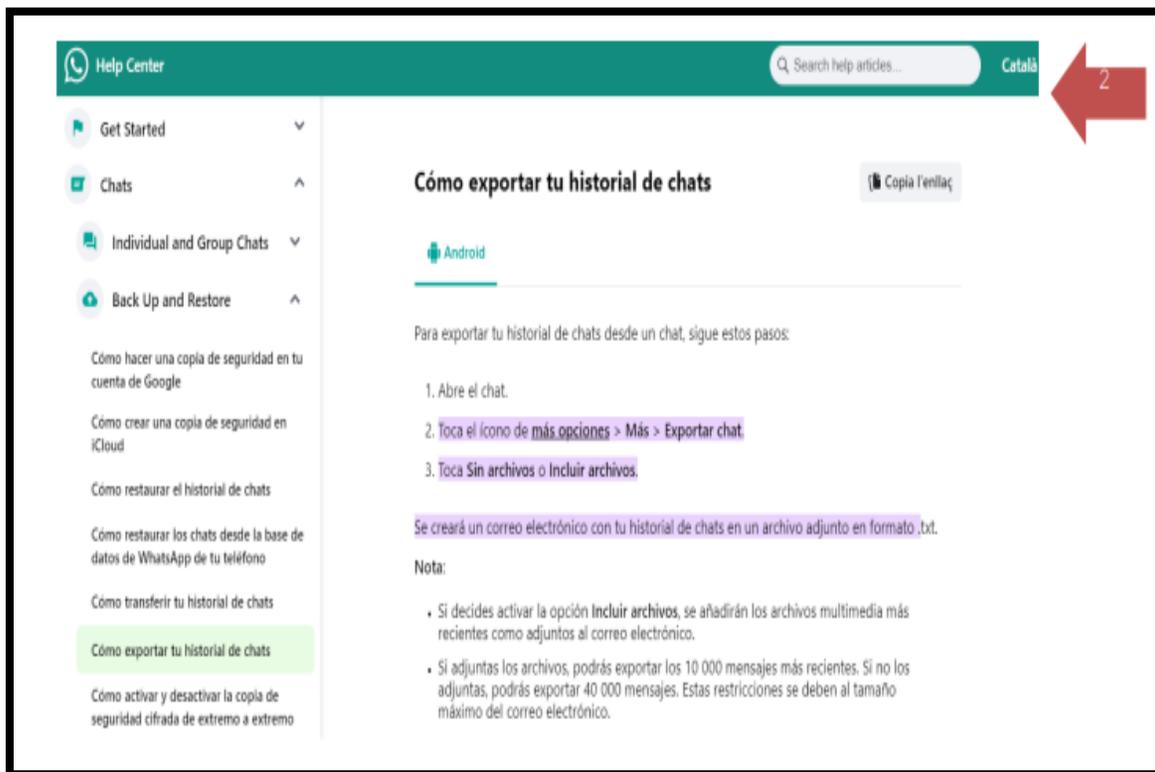
Con base en lo antes expuesto, *¿por qué el Despacho no tiene en cuenta las transcripciones aportadas?*

Vamos a seguir la ruta descrita por el apoderado de la señora **CEPEDA PÁEZ** para demostrarle al abogado cómo estas transcripciones **sí pueden ser modificadas**.

La aplicación WhatsApp tiene la opción de “**exportar chat**”, tal como lo muestra la imagen aportada en el recurso, el cual se puede hacer incluyendo o sin incluir archivos:

⁵ Jurista especializado en Derecho Penal y Criminología, ha desempeñado funciones de defensa pública, en organismos como la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Transporte

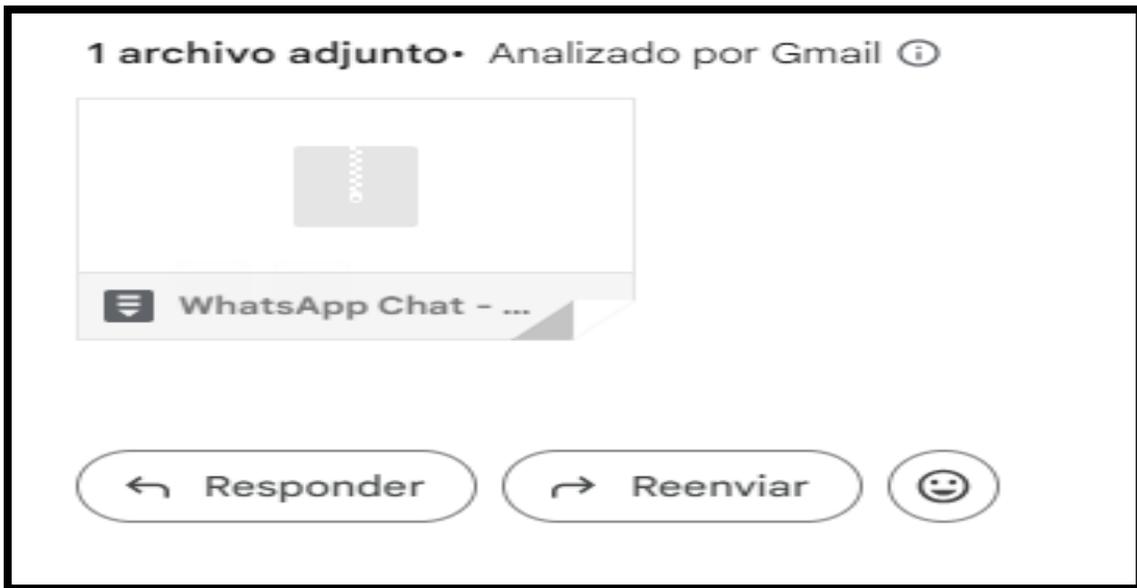
⁶ La prueba de WhatsApp como evidencia legal en Colombia: una aproximación a su categorización y aporte al proceso. Página 46.



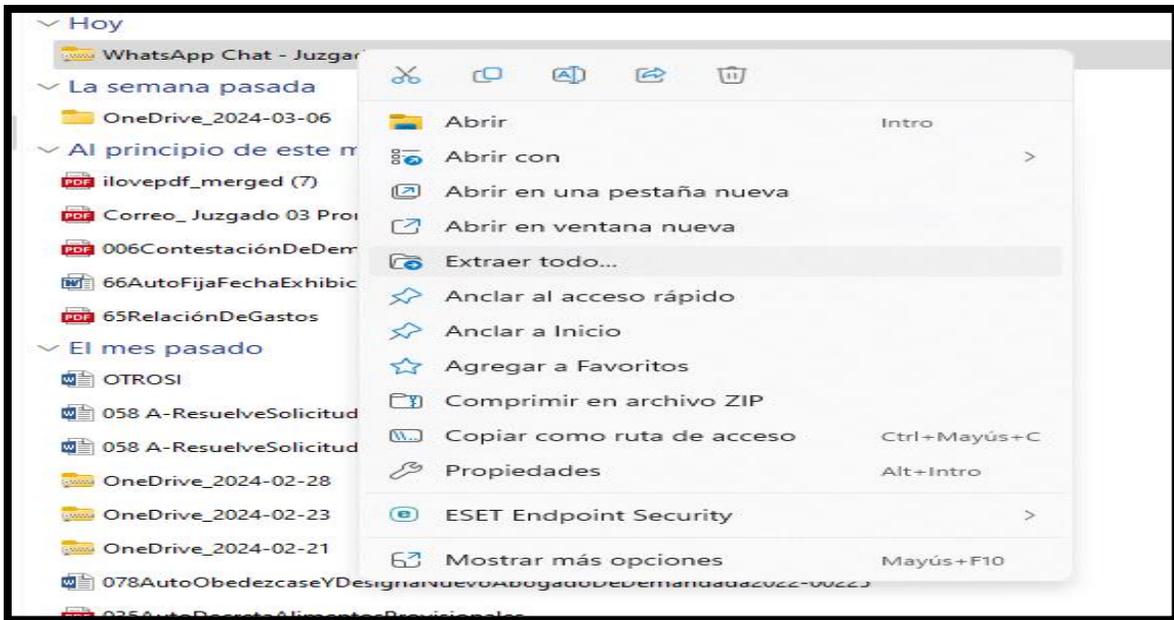
Una vez se le da la orden de **exportar la conversación**, saldrá la opción para copiar, para guardar o para enviar a un correo electrónico o a otro contacto en la misma aplicación. La siguiente imagen es a modo de ejemplo de lo antes indicado:



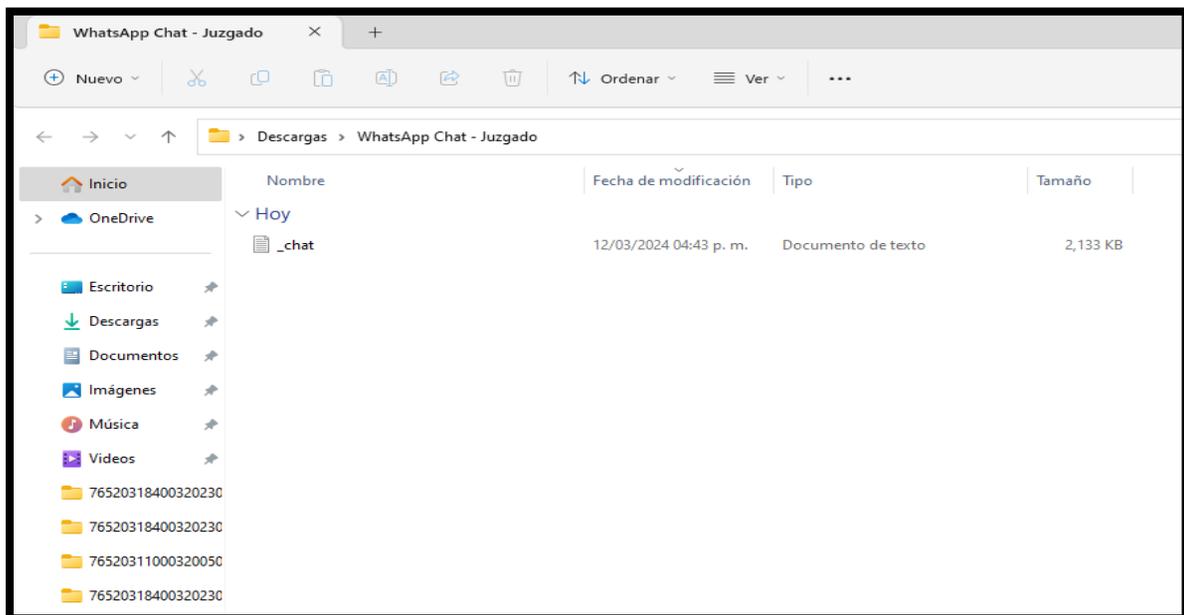
Así pues, esa conversación, tal como lo indicó el togado, puede ser enviada ya sea a un correo electrónico o a otro contacto. Dicho archivo se recibe por el destinatario en formato .zip o carpeta comprimida:



Una vez se descarga ese archivo .zip o carpeta comprimida, se procede a **extraer** lo que ella contiene:



Al extraer el contenido, éste se descarga en tipo **DOCUMENTO DE TEXTO**:



Este último documento se descarga **como documento de texto, en Word**, el cual **perfectamente puede ser modificado, alterado, se le pueden quitar líneas de la conversación**, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del C. G. del P., al ser valorados por esta Judicatura, se advierte que, cuando lo pudieron ser, **no fueron aportados en el formato en que fueron generados, enviados o recibidos**, por tanto, no pueden ser tenidos como prueba irrefutable de las conversaciones entre demandante y demandada. Para admitirla como prueba debió ser certificada por un perito, el cual debió indicar que tal documento no fue modificado. Tal como lo indicó el apoderado del señor **FERNANDO MONROY**, *“esto se hace a través de un hash, que es un algoritmo que extrae del interior del mensaje un código alfanumérico que cumple las veces de huella y permite demostrar si la prueba fue modificada de alguna manera”*⁷.

Muestra de lo anterior, de que **sí se pueden modificar** esos textos, es lo que hace la parte que presenta la prueba, ésta **HA MODIFICADO** los textos **colocando citas en medio de esas conversaciones**, por ejemplo. En la siguiente muestra se observa que entre la conversación **SE HAN INCLUIDOS COMENTARIOS, SE HAN RESALTADO ALGUNAS LÍNEAS**, de ahí que no cabe duda que estos textos **SÍ SE PUEDEN MODIFICAR**, razón por la cual esta prueba no es fidedigna o puede militar como tal aquí.

⁷ <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/como-certificar-un-chat-de-whatsapp-para-que-funcione-como-prueba-en-un-proceso-judicial-3094511>

[15/02/23, 5:06:34 a.m.] Fernando Monroy Melo: Hola buenos días. Estaba en cx y salí tarde. Podría hablar con ella ahora en la mañana ? Por otro lado ahora tengo que ir a Metlife ahí en pacific mall.

[23/02/23, 8:08:18 a.m.] katerine cepeda: Este medio lo deje abierto para que USTED llamara a La Niña a las 7:00 pm ha estado TODOs los días abierto

[23/02/23, 8:08:47 a.m.] katerine cepeda: Ya Que logre usted conectarse en sostener una conversación con La Niña depende de USTED

[23/02/23, 8:16:32 a.m.] Fernando Monroy Melo: A las 7 pm llamo a Helena.

[23/02/23, 8:17:45 a.m.] katerine cepeda: Yo tampoco su abogada que piensa que pobrecito fernando no ha podido comunicarse con su hija .????? Diga la verdad menos mal acá están los chats y evidencia que si se lo he permitido así que si piensa demandarme hágalo basado en hechos . Cómo debe ser

[23/02/23, 8:18:03 a.m.] katerine cepeda: Siga manejando verdades a medias

[27/06/23, 7:45:10 p.m.] Fernando Monroy Melo: Muchas gracias por las fotos

[28/06/23, 5:39:10 p.m.] katerine cepeda: Hola te mandó clausura colegio del día de hoy

Pone en riesgo nuestra integridad su empleado manipula armas de fuego ilegales . junto a el inmovilizo el carro me cerro la casa me botaron mis llaves de la casa.tengo audio aportado fiscalia donde su empleado habla de las armas de fuego que manipulan ellos dos en mi casa.

[15/02/23, 6:48:48 a.m.] katerine cepeda: También tengo video andres entrando a mi casa cuando esta en riesgo mi integridad y la de mi hija a ver cómo responden los dos malhechores

[15/02/23, 6:49:01 a.m.] katerine cepeda: Andres es un riesgo para mi hija

El mismo planteo cuotas de 10 millones mensuales. Previo a ir a la comisaria ya que llevaba mas de dos meses sin colaborar en nada de la niña.

[1/03/23, 7:52:42 a.m.] katerine cepeda: Yo NO he conciliado cuota provisional de die enero febrero en 10 millones esos so arbitrariedaes suyas

[1/03/23, 7:52:57 a.m.] Fernando Monroy Melo: Es una parte

La manera en que se aportan esas conversaciones no permite al juez **comparar el original con el documento impreso**. Lo más adecuado de presentar mensajes de WhatsApp sería guardando una copia de respaldo en un dispositivo electrónico que pueda presentarse ante la Judicatura, como un CD, manteniéndolo en su formato original. Otra opción sería proporcionar una transcripción impresa del contenido de la conversación, **indicando en la demanda el dispositivo móvil que contiene el original, ofreciendo al juez y no solo a este al otro sujeto procesal, la oportunidad de compararlo con el documento impreso**. Cercano a la dinámica procesal en Colombia, se halla el procedimiento de aceptación de la evidencia, ya que comparte la naturaleza legal de los documentos escritos, “los mensajes WhatsApp deberán superar una prueba, un test de admisibilidad, cuyo objetivo es corroborar su autenticidad, su integridad y su certeza” (García, 2018, p.50). Se verifica así la concordancia de las “garantías de eficacia probatoria”, las cuales deben ser agotadas en un estudio previo a la valoración probatoria: Los documentos electrónicos deben cumplir con ciertas garantías específicas. Primero, la autenticidad implica confirmar la realidad del sujeto al que se atribuye. Segundo, **la integridad o precisión asegura que el soporte presentado no ha sido modificado y que el documento coincide con el original**. Tercero, la licitud, es decir, que la obtención respete los derechos y libertades fundamentales. Y, por último, “la certeza, entendida como la

correspondencia del contenido del documento electrónico con la realidad” (García, 2018, p.50).⁸

Así las cosas, atendiendo lo considerado, no se repondrá la decisión de no tener como pruebas las denominadas: **“Grabación 15 CONFESIONES Y POSTERIOR A ELLO RATIFICARLE MI DESEO DE DIVORCIO COMIENZA SU INTIMIDACION Y AGRESIVIDAD”** y **“Chats 06 dic a actualidad FERNANDO -KATERINE”**, objeto de debate, ni ninguna otra que se denomine **“exportación chat vía WhatsApp”**. Respecto del oficiamiento a **DAVIVIENDA**, el Despacho remite el oficio al correo electrónico que corresponde a esa entidad bancaria.

Por lo expuesto, el **JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1-. REPONER PARA REVOCAR el literal D del Auto Interlocutorio No. 115 del 19 de febrero de 2024 y, en su lugar, tener por **CONTESTADA** la demanda de reconvención, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

D). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda en reconvención, las cuales fueron denominadas de la siguiente manera: Derecho de petición remitido por el señor Fernando Monroy al Conjunto Residencial Forestal Club; Informe pericial radicado No. 01323 de INTEGRAL INVESTIGACIÓN de fecha 06/03/2023, sobre la extracción de los mensajes del dispositivo del señor Fernando Monroy Melo; Chat exportado POR INTEGRAL INVESTIGACIÓN; Comisión de trabajo No. 1 de fecha marzo 04 de 2023; Informe de Investigador FH2-2016 de la Agencia Central de Investigación Privada HUNTER de fecha 12/08/2023; Informe de Investigador FH1-2023 de la Agencia Central de Investigación Privada HUNTER de fecha 18/08/2023; Informe Pericial de Medicina Legal de fecha julio 12 de 2023; entrevistas a los señores: Héctor Fernando Monroy Echeverry, María Ángela Cobo

⁸ La prueba de WhatsApp como evidencia legal en Colombia: una aproximación a su categorización y aporte al proceso. Páginas 94 y 95.

Guevara, Judy Alejandra Sarrias Lizcano, Víctor Andrés Hernández Rebellón, Aracelly Melo Castrillón, Anyi Liliana Cuero Prado, los primeros así aparezcan instrumentados en documentos, nos referimos, a las reputadas como pericias, tendrán esta naturaleza y las entrevistas o testimonios rendidos por lo visto ante una parte sin citación de la otra, conforme al art. 188 del C. G. del P., instrumentados por modo documental, su verdadera naturaleza podría ser, sin perjuicio de la ratificación que pida la otra parte, entendidos como testimonios obviamente, a guisa inicial de prueba sumaria, por no haber sido contradichos.

Fotográficas y videos: Ténganse como pruebas las fotografías Prueba Hecho 1.4 (Fotos 2) relación Fernando y Helena en fotos 51-90; Pruebas Hecho 1.4 (Fotos 3) relación Fernando y Helena en fotos 91-131; Prueba hecho 1.4 (Fotos 1) relación Fernando y Helena en fotos 1-50; Prueba hecho 1.5 denuncia en fiscalía por vía de hecho Fernando contra Katerine; Prueba hecho 1.5 solicitud medida de protección a Valentina Villa; Prueba hecho 1.9 injuria en redes sociales de Katerine a Fernando; prueba hecho 1.14 (6) Yesid Durán toma el vehículo EHU603 y lo extrae de la propiedad; prueba hecho 1.12 entrada a la casa; prueba hecho 1.13 (1) Katerine continúa gritando mientras Fernando se pone de pie; prueba hecho 1.13 (2); prueba hecho 1.13 (3) y prueba hecho 1.14 (1).

En atención a la carga dinámica de la prueba, conforme el artículo 167 del C. G. del P. se le ordena a la señora **KATERINE CEPEDA PÁEZ** que en el término máximo de **tres (3) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de esta Providencia, allegue ante este Despacho, lo que deberá también compartir con la otra parte, **el contrato de arrendamiento** del inmueble donde actualmente vive con su menor hija, ubicado en la Avenida carrera 7ª No. 126-30 Torre 7 apartamento 625, Reserva de la Sierra, Bogotá D.C., ya que lo que se aporta en la contestación de la demanda inicial es una certificación de una inmobiliaria, fechada, además, el 2 de octubre de 2023.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **JUDY ALEJANDRA SARRIAS LIZCANO, YESID MAURICIO DURAN PEREZ, MABELY DÍAZ, MARTHA GINETH PAEZ BRICEÑO**, quienes serán escuchados el día que ya se tiene programado se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandada, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandada para que en un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

Los testimonios de los señores **VICTOR ANDRÉS HERNANDEZ REBELLON, ARACELLY MELO CASTRILLON y HECTOR FERNANDO MONROY ECHEVERRI** ya fueron decretados como pruebas testimoniales en la demanda inicial.

Respecto de la prueba trasladada de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita expediente de denuncia contra el señor Fernando Monroy, se deniega tal solicitud, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* En este caso, el denunciado bien pudo solicitar a la Fiscalía copia de las investigaciones, cosa que no probó haber realizado, por tanto, la solicitud se deniega.

2- NO REPONER para revocar, ni para nada, la decidido en el Auto Interlocutorio No. 115 del 19 de febrero de 2024 acerca de no tener en cuenta las pruebas de la parte demandante en reconvención que se denominan: **“Grabación 15 CONFESIONES Y POSTERIOR A ELLO RATIFICARLE MI DESEO DE DIVORCIO COMIENZA SU INTIMIDACION Y AGRESIVIDAD”** y **“Chats 06 dic a actualidad FERNANDO -KATERINE”** objeto de debate, ni ninguna otra que se denomine **“exportación chat vía WhatsApp”**.

3- El oficio dirigido a **DAVIVIENDA**, el Despacho lo remite al correo electrónico que corresponde a esa entidad bancaria.

4- CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO, para ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Buga, Valle, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **KATERINE CEPEDA PÁEZ** contra el Auto Interlocutorio No. 115 del 19 de febrero de 2024.

5- REMITANSE las diligencias a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Buga. Indíquese el enlace correspondiente para el acceso al expediente.

SE RECUERDA NO ESTÁ POR DEMÁS, QUE YA TENEMOS FECHA PARA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DONDE RECIBIREMOS TAMBIÉN LOS NUEVOS TESTIMONIOS DEPRECADOS POR UNA DE LAS PARTES, ITERAMOS, SIN PERJUICIO DE LA LIMITACIÓN A LOS MISMOS, COSA EN LA QUE NOS PUEDEN AYUDAR DE ANTEMANO LAS MISMAS A RACIONALIZAR, PARA NO DEJAR EN MANOS DEL IUDEX, QUE NO LOS CONOCE, ACOMETER ELLO, QUE OFRECE MENOS GARANTÍAS FRENTE A LA ELECCIÓN O ESCOGENCIA DE LOS MISMOS, POR QUIENES SÍ CONOCEN LO QUE SABEN RESPECTO DE ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27226be969f5b969d77581d7afacf91cf5ae7be3fa4fcfe5aad542dabbb9efaf**

Documento generado en 13/03/2024 05:50:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**